

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos
Sala Civil y Comercial*

Firmado digitalmente por
SCHUMACHER Gisela Nerea
Fecha: 03.07.2026 10:39

Firmado digitalmente por
PORTELA Leonardo
Fecha: 03.07.2026 10:39

Firmado digitalmente por
TEPSICH Carlos Federico
Fecha: 03.07.2026 11:38

Firmado digitalmente por
EMANUELLI Sebastian
Fecha: 03.07.2026 13:46

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 3 días del mes de julio del año 2026 reunidos los integrantes de este Tribunal asistidos por el Secretario autorizante, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 17/12/2025 en las actuaciones: **"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**, respecto de la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualaguaychú dictada en fecha 1/12/2025. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sr. Vocal Leonardo Portela, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.

Estudiados los autos, la Sala se planteó las siguientes cuestiones: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto? y, en su caso, ¿cómo deben regularse los honorarios profesionales en esta instancia?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL
LEONARDO PORTELA DIJO:**

1.- Que la codemandada, Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para fines determinados, interpuso recurso de inaplicabilidad de ley contra la

resolución dictada por la Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú (1/12/2025), que rechazó el recurso de apelación deducido por su parte contra el fallo dictado el 14/8/2025 y admitió el interpuesto por la parte actora. En consecuencia, declaró la nulidad de los dos últimos párrafos de la cláusula 16 del contrato de adhesión (cláusula penal por demora en la entrega del vehículo) y adicionó las sumas de: \$500.000 en concepto de daño punitivo y de \$500.000 al rubro daño moral, calculados a la fecha de la sentencia de primera instancia. Impuso costas y reguló honorarios.

2.- Que de los antecedentes de la causa surge:

a) La demanda fue promovida por Mabel Gisela Pérez contra Banchik Automotores S.A. y Círculo de Inversores S.A.U. de ahorro para fines determinados. En su escrito promocional reclamó los daños derivados del incumplimiento del contrato que suscribieron, que calificó de consumo. Reseñó que suscribió un plan de ahorros para la adquisición de un vehículo Peugeot 208 y, conforme los términos contractuales, el 13 de diciembre de 2021 licitó y resultó adjudicataria. Entre el 27 y el 30 del mismo mes y año entregó toda la documentación requerida.

Señaló que el 28 de diciembre de 2021 las accionadas le hicieron firmar una nota dirigida al Círculo de inversores, a través de la cual la dispensaba de responsabilidad por la demora en la entrega del vehículo y extendiendo los plazos.

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

Expresó que la cláusula 16° estipula un plazo máximo de cincuenta días para la entrega; que, sin embargo, la misma -luego de innumerables reclamos- tuvo lugar el 30 de abril de 2022.

Pidió la nulidad de las cláusulas que limitan la responsabilidad o importen renuncia o restricción a los derechos de su parte como consumidora, que identifica con los últimos dos párrafos de la Cláusula 16 y el documento titulado “Anexo Nota de Pedido”, del 28.12.2021 (documental Punto g), que exime de responsabilidad a las accionadas por la demora en la entrega del bien.

Reclamó el resarcimiento del daño moral (\$ 500.000) más intereses a contar desde el primer día posterior al vencimiento del plazo, que debió cumplirse con la entrega del bien; la imposición de la multa que prevé el art. 52 de la LDC (\$ 500.000) con más intereses a la fecha de interposición de la demanda. En subsidio -y para la hipótesis que no se resuelva declarar la nulidad de los dos últimos párrafos de la cláusula 16 del contrato de adhesión-, solicitó se condene a las accionadas a abonar la suma que surge de la cláusula penal (\$ 331.450) con más intereses a contar desde el 13/5/2022.

b) Se presentó la concesionaria Banchik Automotores S.A. y opuso excepción de legitimación pasiva y falta de acción de la actora contra la firma. Aclaró que la sociedad tuvo como único objetivo la venta, comercialización

y servicios postventa de la marca Ford (hasta el 22 de febrero de 2022). Indicó que jamás pudo comercializar planes de ahorro o venta de vehículos 0 km distintas a la marca Ford y que de la prueba acompañada por la actora, no existe ninguna documental que vincule a su parte. Que evidentemente existió un error y que si bien la firma Banchik Automotores S.A. y León Banchik S.A. comparten en su denominación la palabra “Banchik”, no son una misma empresa.

c) Luego tomó intervención la codemandada, Círculo de Inversores S.A.U. de ahorro para fines determinados y contestó la demanda. Describió que la actora celebró un contrato de ahorro previo para la adquisición de un Peugeot 208 Like 1.2L; que el 13 de diciembre de 2021 resultó adjudicataria por licitación y que el 28 de diciembre del mismo año fue aprobado el pedido de unidad. Aclaró que el plazo de entrega de unidad en el marco del contrato suscripto es de 50 días corridos desde la aprobación del pedido de unidad (artículo 16°, último párrafo). Agregó que la fecha de vencimiento de dicho plazo, según disposición contractual, habría operado el 16 de febrero de 2022; pero ello si no se hubiese configurado una causa de fuerza mayor en los términos del artículo 16 de la Solicitud de Adhesión. La parte actora retiró el vehículo el 30.4.2022.

Los motivos que ocasionaron la demora obedecen a un hecho de público y notorio conocimiento para cualquier habitante de la Argentina (medidas que afectaron las importaciones). Además, aclara, esto fue oportunamente informado a la actora, según surge de la documentación por ella misma agregada al

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

expediente. La misiva es clara al explicar que la entrega de la unidad se podía demorar por las restricciones a las importaciones. Considera que tal circunstancia exime de responsabilidad a su parte (art. 955 del CCC).

Luego describió el marco regulatorio a nivel nacional y el funcionamiento de las licencias desde el año 2017 al 2021. Postuló que el retraso en la entrega de la unidad obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad y que ello configuró fuerza mayor, en los términos del art. 955 del CCC.

Descartó que exista responsabilidad de su parte y rechazó las pretensiones de la actora, en particular el rubro daño moral y daño punitivo. Eventualmente, advirtió que, para el caso que se considere a su parte incurso en incumplimiento, corresponde abonar exclusivamente la suma que surja de la cláusula penal.

d) La sentencia dictada en primera instancia -en lo que aquí interesa- hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Mabel Gisela Pérez contra Círculo de Inversores S.A.U de ahorro para fines determinados y la condenó a abonar a la actora el 9,73% del valor del automotor actualizado al momento del efectivo pago, con más un interés puro del 6% anual desde el incumplimiento hasta la sentencia; y en caso de mora, la tasa activa del BNA.

Para así decidir, concluyó que la multa prevista

convencionalmente no vulnera los derechos de la actora, que no se presenta equívoca y que los argumentos para declarar su inoponibilidad resultan insuficientes. Que no se alegó ni probó lo circunstancial que habilitaría apartarse de la cláusula pactada y optar por la indemnización de los daños y perjuicios. Consideró los cálculos que hicieron actora, perito y demandada. Señaló que si la multa correspondiente a la fecha de la entrega del vehículo representaba el 9,73% del valor básico actualizable del vehículo, resulta ajustado a derecho (conforme art. 772 CCC) que se se condene a la demandada a abonar dicho porcentaje actualizado a la fecha del efectivo pago, más intereses.

Descartó la procedencia del daño punitivo por no encontrar acreditado el incumplimiento intencional de la obligación asumida, como postula la actora.

e) La decisión fue apelada por la parte actora y la demandada. La resolución dictada por la Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú -como ya relatara- rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada y admitió el interpuesto por la actora. En consecuencia, declaró la nulidad de los dos últimos párrafos de la cláusula 16 del contrato de adhesión (cláusula penal por demora en la entrega del vehículo) y adicionó las sumas de: \$500.000 en concepto de daño punitivo y de \$500.000 al rubro daño moral, calculados a la fecha de la sentencia de primera instancia.

3.- Que la magistratura de cámara relacionó los antecedentes de la

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

causa y delimitó los agravios vertidos por las partes.

a.) - Al analizar los de la codemandada, dijo que se centran en cuatro puntos centrales:

i) argumento de fuerza mayor, que impidió la entrega oportuna. Dice que las medidas gubernamentales eran un hecho notorio, imprevisible e inevitable.

El magistrado que emitió el primer voto interpretó que la cuestión propuesta no exime de responsabilidad a la accionada, puesto que -a contrario de lo expresado- no se trataba de un hecho imprevisible, ni una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de celebrar el contrato.

Señaló que la demandada no produjo prueba tendiente a demostrar que el inconveniente se debió a la normativa allí relacionada o por no poseer stock en forma previa a su dictado (en este punto aclara que el contrato se celebró en 2021 y la normativa que menciona data del año 2023).

ii) Improcedencia de la nulidad del anexo a la nota de pedido.

En la instancia de origen el magistrado declaró ineficaz al anexo del contrato de adhesión por violar el art. 37 inc. b) de la LDC. El fallo comparte dicha definición y refuerza que la asimetría existente entre la proveedora y el consumidor no permite adoptar una decisión diferente.

iii) Improcedencia de la multa por mora.

Si bien la demandada acepta la multa prevista en la cláusula 16 del contrato de adhesión, critica su actualización conforme al valor del vehículo a la fecha de pago y la adición de intereses (tasa pura del 6% anual, sumado a la tasa activa BNA en caso de mora). Asevera que ello importaría una doble actualización. Postula que el valor se calcule a la fecha de la adjudicación.

La Cámara rechazó el agravio y dijo que la magistratura puede revisar las cláusulas por abusividad (art. 37 LDC) y que el ajuste luce razonable para obtener una reparación integral.

iv) Costas.

El tribunal concluyó que, de conformidad al modo en que resuelve, la accionada reviste objetivamente el carácter de vencida.

b.) Luego ingresó al análisis del memorial de la parte actora:

i) Nulidad de los dos últimos párrafos de la cláusula 16 del contrato de adhesión.

Reseña que la actora postula que la referida cláusula es abusiva ya que limita los derechos del consumidor al imponer una multa irrisoria e impide una reparación integral. En particular cita el art. 37 de la LDC que impide renunciar a los derechos de su parte como consumidor. El control de la IGJ no es obstáculo para la revisión judicial.

El magistrado que intervino en primer orden de votación sostuvo

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

que considerar que existe un monto definido para indemnizar los daños producidos por diversos hechos disvaliosos -con motivo del contrato- determinarían una exención de responsabilidad -al menos parcial y meramente potestativa-, cuando el monto que cubre la cláusula es irrisorio ante el incumplimiento o daño producido. Por ello consideró que debía tacharse de nulidad la parte final de dicha cláusula y que, probado el incumplimiento, deben ponderarse los daños sufridos. En este punto agregó que la sola privación de un vehículo por 71 días constituye un valor indemnizable. La nulidad encuentra amparo en que la reparación integral del daño mantiene fundamento constitucional y convencional (arts. 16, 33, 42 de la CN).

ii) Daño punitivo.

Ponderó que asistía razón a la accionante al mediar un intento de eximición de responsabilidad por parte de la demandada ya que pretende desligarse de responsabilidad a través de una indemnización mínima. Aseveró que el daño punitivo busca disuadir conductas abusivas de los proveedores. Por ello y valorando negativamente la actitud asumida por la accionada, determinó procedente el rubro, que fijó en la suma de \$500.000.

iii) Daño moral.

La actora se agravió al decir que el daño se produjo *in re ipsa*. El fallo sostuvo que en materia de contratos de consumo el daño moral no es

automático y requiere prueba (art. 1744 del CCC). Los padecimientos concretos de la actora (frustración, estrés por demora y abusos) alineados a precedentes en los que se concedió ante incumplimientos similares, permite considerar procedente a la petición esbozada. Estimó el rubro en la suma de \$500.000.

4.- Que contra dicho pronunciamiento se alza la codemandada, Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para fines determinados y deduce recurso de inaplicabilidad de ley (17/12/2025).

Luego de referir al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal de la vía y reseñar los antecedentes de la causa, funda su planteo, donde descalifica a la sentencia recurrida; le atribuye arbitrariedad y errónea aplicación de la ley.

a) Arbitrariedad al confirmar la multa a valores actuales.

La recurrente denuncia que es arbitrario el fallo que confirmó el dictado en la instancia de origen y fijó una multa del 9.73% del valor actualizado del vehículo, con más intereses. Sostiene que calcular el valor del vehículo actualizado al momento del efectivo pago y adicionar intereses significa desnaturalizar la función de la cláusula penal. Manifiesta que la invocación genérica al derecho consumeril no habilita a prescindir de lo expresamente pactado ni a redefinir el contenido económico de la cláusula penal. Que no existe base legal que legitime la conversión ordenada. Señala que la cláusula 16 del contrato de adhesión se encuentra aprobada por la Inspección General de Justicia, organismo

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

que ejerce un control específico en este tipo de operatorias. Dicho control otorga a la cláusula una presunción de legitimidad y razonabilidad que no puede ser soslayada. Sostiene que la invocación del derecho del consumo no habilita por sí misma a prescindir de lo pactado ni a redefinir el contenido económico de la cláusula penal. Asevera que no existe una norma que autorice a modificar una deuda dineraria en una deuda de valor por razones de equidad o por el contexto inflacionario, so pena de incurrir en un ejercicio discrecional de la función jurisdiccional. Concluye diciendo que, en caso de mantener la aplicación de la multa, su cálculo debe efectuarse respetando los términos del contrato.

b) Violación al principio de congruencia y al debido proceso.

Crítica que el tribunal haya declarado la nulidad de la cláusula 16 *in fine* y los fundamentos utilizados para ello. Considera que el análisis efectuado parte de una premisa incorrecta, ya que afirma que el contrato de ahorro previo prevé que la multa contractual reemplace cualquier otro tipo de indemnización. Asevera que tal previsión no surge del texto del contrato. Que en ningún tramo de la cláusula ni del contrato se dispone de manera expresa que esa cláusula excluya otro eventual reclamo indemnizatorio. En virtud de lo cual, sostiene que el control de abusividad carece de objeto concreto, ya que no puede declararse nula una limitación de responsabilidad que no se encuentra así prevista. Agrega que,

además, el fallo incurre en incongruencia porque tales fundamentos no fueron invocados por la actora en su memorial de agravios, excediendo el objetivo del recurso y alterando los límites de la revisión de la sentencia. Expone que el art. 793 del CCC dispone de manera expresa que la pena pactada en la obligación suple la indemnización de los daños y que el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aún cuando prueba que la multa no es reparación suficiente.

c) Arbitrariedad al adicionar el rubro daño moral.

La recurrente postula que el daño moral no encuentra respaldo en la prueba rendida en la causa. Critica que la Cámara de apelaciones haya invertido la carga de la prueba y construido un daño moral sobre meras conjeturas. Indica que el daño moral en materia de incumplimiento contractual exige una afectación real y concreta de la esfera íntima de la persona susceptible de ser acreditada en juicio. Cita jurisprudencia del orden nacional.

d) Arbitrariedad al fijar el daño punitivo.

Señala que el fallo sólo mencionó parámetros genéricos para la procedencia del rubro. Agrega que en primera instancia se analizó el daño punitivo y se concluyó que no se encuentra acreditado que la actora haya sido sometida a situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, ni hubiera recibido un trato indigno. Que la decisión prescinde de las pautas estrictas fijadas en la ley y desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina. Sostiene que la condena por daño punitivo carece de los presupuestos fácticos y jurídicos esenciales para su

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

procedencia. Que la contraria no probó que su parte haya obrado con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor. Concluye y dice que lo resuelto implica una errónea aplicación de la ley. Hace reserva del caso federal y peticiona.

5.- Que corrido el traslado del memorial, fue replicado por la contraria quien, en síntesis, solicitó su rechazo (22/12/2025). El tribunal de la anterior instancia, al considerar cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 277, 280 y ccs. del CPCC, concedió el recurso de inaplicabilidad de ley (12/2/2026).

6.- Que tras darle intervención al Ministerio Público, se expidió la Procuradora Adjunta, Dra. Mónica Carmona, quien propicia que se haga lugar al recurso deducido por la parte demandada y se case la sentencia en crisis. Indica los hechos que no llegan controvertidos a la instancia y analiza las consecuencias que se derivan de la falta de entrega oportuna del vehículo adjudicado. En especial, se centró en la cláusula penal pactada, sus cuestionamientos y la procedencia de los rubros indemnizatorios reconocidos por la Cámara de apelaciones. Define a la cláusula penal como una obligación accesoria destinada a fijar anticipadamente las consecuencias derivadas del incumplimiento. Que la cláusula 16 prevé una penalidad aplicable ante el retardo en la entrega del vehículo y que se torna operativa ante el incumplimiento, con independencia de la existencia y entidad de los daños. Indica que la declaración de nulidad de una cláusula contractual en el

marco de una relación de consumo exige la verificación concreta de un supuesto de abusividad, en los términos del art. 37 de la LDC. Que ello supone la prueba de un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor o una limitación ilegítima de sus derechos. Considera que la recurrente llega asistida de razón ya que no surge la imposibilidad de reclamar otras indemnizaciones y no se advierte sustento suficiente para declarar su nulidad. Que el abuso no debe valorarse en abstracto. Que respecto del valor a tomar en cuenta para el cálculo, la estipulación toma como referencia "el valor del bien tipo" para el cálculo de la penalidad, por lo cual sostiene que dicho valor debe estimarse al momento de su efectiva entrega. Expresa que los rubros daño moral y daño punitivo responden a otros presupuestos. En relación al primero, señaló que de las constancias de la causa no surge prueba que acredite una afectación espiritual concreta que exceda las molestias e inconvenientes propios de la relación negocial. Que la demora en la entrega, no supone por sí misma una lesión a la esfera extrapatrimonial. Respecto al daño punitivo, opina que tampoco se encuentran configurados los presupuestos que habilitan su reconocimiento (art. 52 bis de la LDC).

7.- Que resumidos los antecedentes relevantes para la definición de las cuestiones planteadas, entiendo pertinente recordar que el análisis preliminar de admisibilidad, previsto expresamente en nuestro ordenamiento procesal, indica que cuando el medio de impugnación se interpuso ante el mismo organismo jurisdiccional que dictó la resolución recurrida aquél sea llevado a cabo en dos

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

oportunidades, la primera por la Cámara que analiza el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de fundabilidad del planteo recursivo (artículos 276, 280 y 281 del código procesal civil y comercial), y la segunda por esta Sala.

Conforme a las exigencias técnicas del recurso, se debe efectuar el directo cuestionamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia, un ataque pertinente a su fundamentación y que ambos demuestren la errónea aplicación de la ley y/o doctrina legal emanada de este tribunal.

No obstante la literalidad de la norma, se admite por vía de creación jurisprudencial el análisis de cuestiones de hecho y prueba reservadas en principio a la magistratura de las instancias ordinarias, cuando se alegue y demuestre absurdidad o arbitrariedad en su valoración.

8.- Que bajo estos parámetros, advierto que la querella cumplió con la carga impuesta por el artículo 280, segundo párrafo, del CPCC; fundamentación a través de la cual confirmo el vicio endilgado al veredicto recurrido.

a) Por cuestiones metodológicas analizaré, en primer lugar, el reproche dirigido contra la validez de la cláusula penal inserta en el contrato de adhesión que vinculó a las partes.

En este sentido, se tiene que la cláusula 16°, última parte, textualmente establece: *"La demora injustificada de la Sociedad Administradora en entregar el bien adjudicado dentro del plazo establecido en la Condiciones Generales, la obligará a abonar en concepto de multa al Adherente Adjudicatario, un importe equivalente a los intereses, no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones comerciales, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo (...)"*.

Por su parte, en el Código Civil y Comercial (art. 790) se ofrece el concepto de la cláusula penal; dice que *"es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o no ejecutar la obligación"*.

La cláusula penal puede tener diferentes funciones y en la doctrina nacional prevalece que -según el caso- una misma cláusula puede revestir una función polivalente. Esto es, fija anticipadamente el monto de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasione al acreedor y, desde la perspectiva del deudor, actúa como un modo compulsivo a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación asumida.

A su turno, la cláusula penal puede pactarse como compensatoria o moratoria. La aquí pactada tiene las características de la moratoria, esto es, fue prevista para el supuesto de retardo en el cumplimiento de la entrega del vehículo.

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

En este sentido, operado dicho presupuesto resulta inmediatamente operativa y sustituye a la indemnización por los daños moratorios. El acreedor aquí no debe probar el daño ni su extensión.

Uno de los caracteres que hace a la naturaleza de la cláusula penal es la inmutabilidad [relativa]. Esta cualidad garantiza la potencia de su eficacia, pues con ella se brinda estabilidad a los vínculos jurídicos y hace previsible las consecuencias derivadas de un eventual incumplimiento.

El Código Civil y Comercial prevé la facultad jurisdiccional revisora en caso de que la cláusula penal resulte muy gravosa para el patrimonio del deudor (art. 794, segundo párrafo del CCC). No hay una previsión expresa en el sentido opuesto.

En este caso, la actora pidió la nulidad de la cláusula penal [y así lo resolvió el fallo en revisión] al decir que se trataba de una pena irrisoria. En este sentido, se interpreta que una cláusula penal que ofrezca una pena ínfima implica una dispensa del dolo del deudor que se reserva la facultad de cumplir o no según su voluntad. Ante esta situación, el acreedor podrá pedir la nulidad de la cláusula y reclamar la reparación de los daños y perjuicios por los principios ordinarios de la responsabilidad civil; y esto fue lo que pidió la actora en su escrito promocional (no solicitó modificar ni elevar dicha cláusula penal).

Establecido el marco teórico, considero que el fallo dictado por la Cámara de apelaciones es arbitrario porque no expuso los motivos por los que considera que, en este caso concreto, la cláusula penal resulte irrisoria o ínfima (lo que habilitaría su declaración de nulidad).

La mención repetitiva de conceptos abstractos revela una orfandad argumental que choca con lo dispuesto en el artículo 31, inciso 4 del CPCC. Esta disposición, en consonancia con el art. 3 del CCC, exige que toda sentencia se encuentre razonable y debidamente fundada, así como que respete el principio de congruencia.

Advierto que el fallo en revisión no sólo es arbitrario sino que también resulta violatorio del principio de congruencia, en particular al disponer se integre el contrato de una manera que excede lo pedido. En efecto, la actora -al promover la demanda- entendió que la cláusula penal opera como límite convencional a la hora de reclamar el resarcimiento de los daños sufridos por la demora en la entrega del vehículo. Por este motivo, solicitó se declare la nulidad de la última parte de la cláusula 16. En subsidio, y sólo para la hipótesis que la magistratura decida la validez de dicha cláusula, pidió que se condene a la demanda al pago de la multa allí prevista e indicó que debía considerarse el valor del auto a abril de 2022 (época que coincide con la fecha de entrega).

No se ofrecieron motivos suficientes para estimar el valor móvil del vehículo a un tiempo diferente al que la actora recibió de manera efectiva la

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

unidad. Eso es lo que se pidió al promover la demanda, es lo que surge del texto de la cláusula inserta en el contrato de adhesión y cumple con la finalidad que tiene la cláusula penal, que es resarcir a la adquirente por el retardo en el cumplimiento de la entrega del vehículo. A la suma resultante se le deberán adicionar los intereses devengados por la mora en el pago de la cláusula penal, los que se estimarán aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha de entrega y hasta su efectivo pago.

b) Respecto de la condena por daño moral, entiendo asiste razón a la recurrente cuando postula que aquél no encuentra respaldo en la prueba rendida en la causa. En este punto pone en jaque al fallo, al que descalifica por construir al daño moral a partir de meras conjeturas.

El resarcimiento del daño moral (o a las consecuencias no patrimoniales) procede ante incumplimientos convencionales y, en este ámbito, resulta necesario que las afecciones superen las meras molestias derivadas de las propias vicisitudes que afectan el vínculo negocial. Dicho ello y aún en materia de contratos de consumo, el daño -como presupuesto de la responsabilidad- debe ser acreditado por quien lo invoca, a menos que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744 del CCC).

La resolución dictada por la Cámara de apelaciones definió a este

daño como *in re ipsa* y de esa manera evitó explicar las razones que fundan su conclusión, lo que la torna arbitraria. La actora no produjo prueba alguna tendiente a acreditar este padecimiento y/o lesión a las afecciones legítimas en la esfera íntima ni a sus sentimientos personales derivados de la entrega tardía del automóvil adquirido.

c) Finalmente, corresponde ingresar a la crítica que la recurrente hace por la concesión del daño punitivo.

Esta Sala tiene dicho que la aplicación de la multa civil (art. 52 bis de la LDC), además de revestir carácter excepcional y ser de interpretación restrictiva, tiene como fin "*... disuadir al demandado fabricante, etc., para que no persista en esos menesteres susceptibles de originar eventuales acontecimientos dañosos futuros. La doctrina autoral da cuenta del consenso que hay en cuanto a que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ello evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva*" ("De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y Otra s/ Sumarísimo" Expte. N° 6014, sentencia del 27/6/2011; "Goyeneche, Sebastián A. c/ Escobar Santa Fe S.A.C.I.F. y otro s/ Ordinario" Expte. N° 8038, sentencia del 17/2/2020).

En las actuaciones "De la Cruz" mencionadas, se estableció que

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

procede a pedido de parte y que es posible sumarlo a otras indemnizaciones por daños sufridos por quienes revistan el carácter de consumidores; sin embargo, se aclaró que su aplicación tiene carácter excepcional -no rutinario- y es de interpretación restrictiva. Con criterio que se comparte, se dijo que: *"...esa singular actitud del agente dañador a la cual, precisamente, el daño punitivo está destinado a sancionar, no puede derivarse -sólo- de la secuencia fáctica relatada por el actor sino que, por el contrario, requiere una demostración concluyente que muestre su gravedad en punto a revelarse disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo y abusiva de la posición de privilegio dentro del marco negocial figurado en autos. No es el daño propiamente dicho el que determina la procedencia de la sanción, tal como pareciera desprenderse de la inteligencia del agravio, sino que -para ello- es necesaria la presencia clara de una culpa grave o dolosa que no está patentizada en el caso bajo examen (...) sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ello evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva".*

En particular creo que el fallo ponderó varias condiciones que

habilitan la imposición del daño punitivo, en virtud de lo cual, propicio que sea mantenida la decisión adoptada.

En efecto, quedó acreditado el incumplimiento de la obligación de entregar el vehículo en el tiempo pactado, o al menos en un tiempo razonable. En tarea de interpretar las conductas desplegadas por la demandada -que justifica la condena resuelta-, pondero la nota/anexo firmada por la actora y dirigida al Círculo de Inversores (28/12/2021) a través de la cual la dispensaba de responsabilidad por la demora en la entrega del vehículo. Esta cláusula complementaria del contrato de ahorro, de corte abusivo -se tuvo por no escrita- en virtud de lo dispuesto por el art. 1119 del CCC y del art. 37 de la LDC, importa una práctica abusiva que afectó directamente a la consumidora y es conveniente disuadir de su repetición en resguardo de futuros clientes de la demandada.

Ésta, la demandada, no sólo no informó previamente a la actora (antes de la celebración del negocio ni durante su ejecución) acerca de las dificultades que podían afectar la entrega oportuna del bien adquirido a través del plan de ahorro, sino que -por el contrario- teniendo esa información le hizo suscribir una nota de renuncia anticipada, para eximirse de su responsabilidad.

En efecto, la imposición de la sanción pecuniaria disuasiva exige un plus y en estas actuaciones la sentencia en revisión ponderó de manera asertiva que se encuentran acreditadas esas circunstancias extraordinarias que califican al factor de atribución subjetivo. Los alegados padecimientos sufridos por la falta de

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

entrega oportuna, las consecuencias derivadas de incumplimiento contractual y, en especial, la circunstancia de haber hecho suscribir a la consumidora una nota de renuncia anticipada a sus derechos -y obtener la consecuente eximición de responsabilidad- revela un menosprecio grave hacia los derechos de la actora como consumidora y configura el plus de reprochabilidad subjetiva que el instituto exige para su procedencia.

9.- Que por los argumentos expuestos, propicio declarar parcialmente PROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y CASAR el pronunciamiento dictado en fecha 1 de diciembre de 2025. En consecuencia, corresponde: a) condenar a la demandada Círculo de Inversores S.A.U. de ahorro para fines determinados a abonar a la actora el 9,73 % del valor de la unidad automotor al momento de su entrega. A dicha suma se le adicionarán los intereses devengados por la mora en el pago de la cláusula penal, que se estimarán aplicando la tasa activa del BNA, desde la fecha de entrega (30/4/2022) y hasta su efectivo pago; b) dejar sin efecto la condena en concepto de daño moral, el que se desestima; y c) confirmar la condena por daño punitivo, con el alcance fijado en la sentencia dictada en la anterior instancia.

Habiendo vencimientos parciales y mutuos corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68 del CPCC y 53 de la LDC),

excepto respecto del rubro daño punitivo, que se imponen a la vencida, Círculo de Inversores S.A.U. de ahorro para fines determinados (art. 65 del CPCC). **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPSICH DIJO:

1.- Los aspectos relevantes que hacen al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la codemandada han sido resumidos de modo suficiente en el voto que comanda el acuerdo, al que me remito *brevitatis causae*.

Adelanto que habré de disentir con la solución que se propone respecto de la nulidad de la cláusula 16, del rubro daño moral y del cálculo de la multa moratoria; en cambio, adhiero a lo que se propone con relación al daño punitivo.

2.- El recurso impugna la declaración de nulidad de la cláusula 16, última parte, sobre dos reproches que el recurrente presenta bajo el común rótulo de la incongruencia, pero que son de distinta naturaleza y exigen tratamiento separado.

Por un lado, se cuestiona el razonamiento de la Cámara al tratar el punto porque entiende que la cláusula no excluye en su texto otras indemnizaciones, y por el otro, considera que al hacerlo también excedió la medida de los agravios que la actora planteó en su apelación. Ahora bien, dado que lo primero no concierne a la congruencia, sino a la noción del instituto de la cláusula

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

penal y al alcance del art. 793 del CCC, razones de lógica imponen que se trate el segundo que es el que de manera genuina contiene una crítica referida al vicio que se denuncia.

3.- El reproche de incongruencia no es de recibo, la lectura del memorial de apelación permite confirmar que la nulidad de la cláusula 16 fue capítulo expresamente propuesto por la actora, quien la tachó de abusiva por limitar los derechos del consumidor mediante una multa que impide la reparación integral y por excluir otras indemnizaciones.

La Cámara no introdujo, entonces, un capítulo ajeno al debate, sino que resolvió el que la apelante sometió a su conocimiento (arts. 263, *in fine*, y 269, CPCC). Por lo demás, debe tenerse presente que los motivos o razones que exponen las partes para sostener sus agravios no hacen a la congruencia del tribunal, salvo aquellos que se proyecten directamente sobre la *causa petendi*. La jurisdicción revisora se delimita por los capítulos propuestos y no por los argumentos con que las partes los sostienen, a los que el tribunal no se encuentra atado.

A mayor abundamiento, y aunque nos ubiquemos en el escenario que presenta la recurrente, cabe añadir que tratándose de una cláusula abusiva, el propio art. 37 de la Ley 24.240 impone tenerla por no convenida, es decir, opera

como una ineficacia de pleno derecho. De modo que, por estar en juego el orden público de protección (art. 65, Ley 24.240) y el mandato del art. 42 de la Constitución Nacional, el juez no sólo está habilitado sino obligado a declarar de oficio la misma. Siendo ello así, tampoco se pudo configurar un supuesto de exceso decisorio la declaración de aquello que la ley manda declarar aun sin petición de parte.

4.- Es cierto que el contrato no contiene fórmula alguna que reemplace o excluya otras indemnizaciones, empero también lo es que en los párrafos declarados ineficaces por la Cámara contractualmente se previó: *"La Sociedad Administradora deslinda toda responsabilidad por las demoras que pudieran producirse en las entregas de los bienes adjudicados por caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la entrega se demore más del plazo indicado Informará las causas a la Inspección General de Justicia. Aún cuando el Adherente sea Adjudicatario y esté pendiente la entrega del bien tipo, la obligación de abonar las cuotas totales mensuales del plan continúa, salvo que no restare ninguna. La Sociedad Administradora en caso de falta de pago del Adherente, podrá dejar sin efecto la Adjudicación (Cláusula 14), hecho que le será informado mediante telegrama con aviso de entrega y tendrá los derechos emergentes de estas Condiciones Generales al solo efecto de regularizar su situación. La Sociedad Administradora será la responsable de suministrar los formularios de prenda.*

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

La demora injustificada de la Sociedad Administradora en entregar el bien adjudicado dentro del plazo establecido en la Condiciones Generales, la obligará a abonar en concepto de multa, al Adherente Adjudicatario, un importe equivalente a los intereses, no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones comerciales, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo. Dicha penalidad se abonará al Adherente Adjudicatario aplicándolo a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas del plan o a opción del suscriptor, se le abonará dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrega del bien. En el supuesto que la diferencia surgida supere la deuda existente o no existieran cuotas pendientes de pago, el monto correspondiente se abonará al adherente Adjudicatario dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrega del bien.”.

Siendo ello así, la cláusula 16 *in fine* y la nota-anexo que la demandada hizo suscribir a la consumidora no son piezas inconexas, sino dos manifestaciones de un mismo designio, esto es, reservarse la administradora la facultad de incumplir sin asumir la reparación que el incumplimiento genera, por lo que es conforme a derecho su declaración de nulidad por abusivas.

5.- El recurrente imputa a la Cámara haber tenido por configurado

el daño moral *in re ipsa*, sin fundamento, pero tampoco aquí el reproche se ajusta a la realidad del pronunciamiento.

La alzada recordó que en materia de consumo el daño moral no es automático y lo tuvo por procedente a partir de ponderar los padecimientos concretos, la frustración y el desasosiego derivados de la demora del automóvil adjudicado y del trato dispensado, y tal razonamiento lejos está de prescindir de fundamentación. La alzada expuso las razones conducentes a la procedencia del rubro, cuya existencia tuvo por reconocida con arreglo a derecho.

6.- En la especie, atendida la naturaleza del bien de cuya disposición se vio privada la consumidora durante setenta y un días, la entidad de la expectativa frustrada en el marco de un plan de ahorro sostenido en el tiempo, y la circunstancia agravante de habersele impuesto una renuncia anticipada a sus derechos, se puede asumir por acreditado al daño moral en tanto su existencia es notorio de los propios hechos (art. 1744, *in fine*, del CCC), sin necesidad de prueba adicional.

Por lo demás, la misma conducta que, por su gravedad, justifica la sanción del art. 52 bis de la Ley 24.240 (la imposición a la consumidora de una renuncia anticipada a sus derechos en situación de asimetría) comporta para ella una afección que supera la de las meras molestias ordinarias del tráfico negocial, puesto que verse compelida a abdicar de los propios derechos frente al proveedor excede el desagrado inherente a todo incumplimiento.

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

7.- Sí coincido en que la condena por daño punitivo no es conmovida por el recurso. La multa civil del art. 52 bis de la Ley 24.240 no participa de naturaleza resarcitoria, sino sancionatoria y disuasoria, de modo que no constituye indemnización de los daños en el sentido del art. 793 del CCC.

La responsabilidad por consumo no se agota en la función resarcitoria, sino que integra una dimensión preventiva, y es esa finalidad la que el instituto realiza. Más allá de que la nulidad de la cláusula 16 que sostengo priva de sustento a parte de los cuestionamientos expresados a su respecto, conviene precisar que aun en la situación contraria esa sanción civil no se encontraba alcanzada por esa previsión contractual, ya que jamás pudo ser materia de tarificación anticipada por el propio deudor.

8.- La sanción que prevé el citado art. 52 bis reviste, según lo sostiene el colega preopinante, carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado, o por un abuso de posición de poder que evidencie menosprecio grave por los derechos individuales o de incidencia colectiva (*in re* "De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y Otra s/ Sumarísimo", Expte. N° 6014, sentencia del 27/6/2011; "Goyeneche, Sebastián A. c/ Escobar Santa Fe S.A.C.I.F. y otro s/ Ordinario" Expte. N° 8038, sentencia del

17/02/2020).

Ese plus de reprochabilidad se encuentra acreditado, toda vez que la demandada, conociendo las dificultades que podían afectar la entrega oportuna del bien, no informó ni previno a la consumidora, sino que le hizo suscribir una renuncia anticipada a sus derechos para eximirse de responsabilidad, conducta que revela el menosprecio grave que el instituto reprime.

9.- En definitiva, postulo rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia dictada en autos el 1/12/2025 por la Excma. Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, con costas a la vencida (arts. 65 y 66, CPCC). **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL GISELA N. SCHUMACHER DIJO:

1.- Los antecedentes del caso fueron suficientemente reseñados en el primer voto, por lo que en honor a la brevedad me remito a ellos e ingreso al tratamiento de las cuestiones en debate.

2.- En este cometido, advierto que los colegas preopinantes arribaron a la mayoría necesaria para decidir lo relacionado con la condena por daño punitivo -que confirmaron-, por lo que resulta innecesario expedirme sobre la pertinencia o no de la respuesta arribada en el abordaje de las quejas que sobre el punto expuso la demandada recurrente.

3.- No sucede lo mismo con la dilucidación de la impugnación

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

dirigida a atacar la condena por daño moral y la declaración de nulidad de los últimos dos párrafos de la cláusula 16 del contrato de adhesión, respecto de lo cual existe discrepancia en las posiciones expuestas por el Dr. Portela y el Dr. Tepsich.

a.- Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las sentencias de Tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales, sino como el producto de un intercambio racional de ideas. Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (Fallos: 346:1564; “P; A.R y otros” sentencia del 1/8/2024; 345:338; 344:3585; 343:506; 312:1058 entre muchos otros).

De ahí que se ha afirmado que la sentencia no constituye un acto jurídico válido si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 346:1234).

b.- En ese contexto, y con las posibilidades que brinda el tercer

orden de votación en el cual me encuentro -en posición que debe dirimir la controversia y los argumentos precedentes para conformar una mayoría que permita emitir válidamente la decisión-, voy a acompañar la propuesta casatoria del Dr. Portela.

c.- Por consiguiente, adhiero también a la imposición de costas que impulsa el colega que comanda esta votación. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL LEONARDO PORTELA DIJO:

Atento al resultado propuesto, considerando la actividad desarrollada para abrir la instancia extraordinaria y la probable dedicación temporal en el desempeño profesional del servicio, corresponde fijar los honorarios profesionales en el 50 % de los que se establezcan por la labor en primera instancia, encomendándose su cálculo a la judicatura de origen (arts. 3, 64 y 94 de la ley 7046 modif. por ley 11.141). **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPSICH DIJO:

Adhiero al voto emitido por el Sr. Vocal preopinante. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL GISELA N. SCHUMACHER DIJO:

Adhiero al voto emitido por el Sr. Vocal Portela. **ASÍ VOTO.**

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto

**"PEREZ MABEL GISELA C/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO
S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9536**

quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 3 de julio de 2026.

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, por mayoría, se

RESUELVE:

DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 17/12/2025 y, por consiguiente, CASAR la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú de fecha 1/12/2025. En consecuencia, corresponde: a) **CONDENAR** a la demandada Círculo de Inversores S.A.U. de ahorro para fines determinados a abonar a la actora el 9,73% del valor de la unidad automotor al momento de su entrega. A dicha suma se le adicionarán los intereses devengados por la mora en el pago de la cláusula penal, que se estimarán aplicando la tasa activa del BNA, desde la fecha de entrega (30/4/2022) y hasta su efectivo pago; b) **DEJAR SIN EFECTO** la condena en concepto de daño moral, el que se desestima; y c) **CONFIRMAR** la condena por daño punitivo, con el alcance fijado en la sentencia dictada en la anterior instancia.

IMPONER costas de esta instancia en el orden causado (arts. 68 del CPCC y 53 de la LDC), excepto respecto del rubro daño punitivo, que se

imponen a la vencida, Círculo de Inversores S.A.U. de ahorro para fines determinados (art. 65 del CPCC).

FIJAR los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia extraordinaria, en el 50 % de los que se establezcan por la labor en primera instancia, encomendándose su cálculo a la judicatura de origen (arts. 3, 64 y 94 de la ley 7046 modif. por ley 11.141).

Tener presente la reserva del caso federal.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

Firmado digitalmente por el Sr. Vocal Leonardo Portela.

Firmado digitalmente por el Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.

Firmado digitalmente por la Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4º) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.